



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

**Doctor  
JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO BOGOTÁ. D.C.-  
SECCIÓN TERCERA  
E. S. D.**

Proceso	<b>11001 3336 035 2019 00195 00</b>
Demandante	<b>JAIME ALBERTO BAENA TABORDA Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.</b>
Medio de control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**ALDEMAR LOZANO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.224.572 de Girardot-Cundinamarca y Tarjeta Profesional Número 281982 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Min. Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder y los anexos que lo sustentan, de manera muy respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos en el proceso del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y 172 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

### **I. A LOS HECHOS**

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar que no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio es decir por la presunta falla del servicio donde resultó muerto el señor LUIS FERNANDO BAENA TABORDA el 18 de junio de 2018, haciendo precisión que muchos de hechos hacen alusión a argumentos personales y actuaciones en sede administrativa, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sin embargo me permito manifestar lo siguiente;

**A los Hechos 4.1, 4.2 y 4.3:** Es cierto, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento aportado como material probatorio. Referente al yerno no me consta.

En cuanto que el señor LUIS FERNANDO BAENA TABORDA conviviera en unión marital de hecho con la señora MARÍA ESTHER ROLDÁN MARULANDA, de conformidad a los lineamientos legales establecidos en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4 de la Ley 54.

Por cuanto, para efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, por lo cual que se pruebe y se declare la existencia de la unión marital de hecho

entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Cabe resaltar que de los mecanismos mencionados con antelación no obraba documento alguno dentro de este medio de control que comprueba que los señores LUIS FERNANDO BAENA TABORDA y MARÍA ESTHER ROLDÁN MARULANDA fueran compañeros permanentes.

**Al Hecho 4.4:** Es parcialmente cierto, de acuerdo con los documentos que se desempeñaba como conductor y su sueldo, pero no me consta lo demás, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**A los Hechos 4.5, 4.6 y 4.7:** No son hechos sino una transcripción de medios de prueba recobrados en la investigación.

**Al Hecho 4.8:** Es cierto, como consta en el libro de población de la Estación de Policía Dos Quebradas.

**A los Hechos 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13 y 4.14:** Del estudio de los hechos señalados, se puede concluir que las actuaciones allí mencionadas fueron del resorte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Dos Quebradas y el Inpec, por lo cual es de su resorte pronunciarse, y la actuación de la entidad a la cual represento se suscribe únicamente a la investigación de la policía judicial, los cuales fueron valorados por la autoridad judicial correspondiente, y muy seguramente las actuaciones correspondientes se suscitaron en cumplimiento de una orden de trabajo, además, la actuación de la institución que represento se encontró acorde al amparo legal.

**A los Hechos 4.15 y 4.16:** Es cierto, únicamente lo que está plasmado en el informe Investigación de Campo –FPJ-11.

**A los hechos 4.17 y 4.18:** No son hechos, se tratan de la justificación de las pretensiones realizadas por la parte demandante, las cuales deberán probarse en el proceso.

**A los hechos 4.19, 4.20, 4.21 y 4.22:** Del estudio de los hechos señalados, se puede concluir que las actuaciones allí mencionadas fueron del resorte de la Fiscalía General de Nación, del Juzgado Primero Penal del Circuito de Dos Quebradas y el Inpec, por lo cual es de su resorte pronunciarse.

**A los Hechos 4.23 y 4. 24:** No me consta. La afectación sobre los grupos familiares señalados en este hecho deberá ser acreditada en debida forma y tiempo con las formalidades que se derivan del proceso contencioso administrativo. Los perjuicios materiales e inmateriales que aluden haber sufrido los demandantes deberán ser probados

en el transcurso del proceso. En materia de perjuicios morales el Honorable Consejo de Estado también ha dicho acerca del reconocimiento de este perjuicio inmaterial que:

*"(...) Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume." (Negrillas fuera del texto).*

Se colige que el desarrollo jurisprudencial a este respecto ha sido amplio y ha ido en evolución, al punto de que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, sin embargo, en lo que ha sido claro del estudio de la jurisprudencia, es que, la única condición es demostrar plenamente su existencia.

El daño moral es un perjuicio inmaterial que comprende el aspecto interno del individuo, la afección directa a los sentimientos del ser humano, la congoja, la tristeza, etc., su indemnización solo será probable si la afectación es intensa, no cualquier contratiempo o contrariedad puede ser moralmente compensado en los montos solicitados en demanda (so pena de equivocación).

Es el momento de recordar que la **CARGA DE LA PRUEBA** es una herramienta de juicio que el indica a las partes "(...) la responsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados, estamos hablando en otros términos del interés que le asiste a la parte demandante de apoyar materialmente sus pretensiones.

Como ya se manifestó previamente, la Policía Nacional no puede constituirse como garante absoluto de un particular, es necesario que se encuentre demostrada su participación u omisión del contenido obligacional que le corresponde, situación que no encuentra asidero en esta Litis.

## II.A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto a ese despacho que desde ahora me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por inexistencia de daño antijurídico que dice haber causado la Policía Nacional y solicito se nieguen en su integridad, en consecuencia, absuelva de toda responsabilidad pecuniaria y administrativa a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, entidad que represento.

**A LAS PRETENSIONES 3.1, 3.2 Y 3.2.1 AL 3.2.2.2:** Me opongo que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por los perjuicios reclamados por la parte actora con ocasión de la supuesta falla en el servicio de Policía Nacional, (omisión) en la muerte del señor LUIS FERNANDO BAENA TABORDA, toda vez que la misma se originó por HECHOS DE UN TERCERO, así mismo no puede observarse una falla del servicio en la que haya podido incurrir la administración, así como tampoco se puede evidenciar en el libelo de la demanda de la parte actora o en sus anexos omisión alguna atribuible a mi defendida, considero que no puede haber lugar a pagos de perjuicios sufridos en contra de mi defendida.

Respecto a la compañera permanente por parte del convocante se tiene que demostrar la unión marital de hecho con la señora MARÍA ESTHER ROLDÁN MARULANDA de

conformidad a los lineamientos legales establecidos en el artículo segundo de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo cuarto de la Ley 54.

Aunado a ello, su señoría **me opongo** al reconocimiento de los perjuicios reclamados por el convocante frente a los **hermanos** si bien es cierto pertenecen al segundo grado de consanguinidad, los mismo deberán demostrar las afectaciones que tuvieron con ocasión de estos hechos, tal como lo ha manifestado el consejo de estado en la sentencia de unificación donde fijo los topes indemnizatorios en material de perjuicios inmateriales, daños morales daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

**A LA PRETENSIÓN 3.2.3:** En cuanto a condena en costas, atendiendo la literalidad de la norma (art. 188 CPACA), en el caso que nos ocupa, me opongo , por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustento en SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.  
COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

### **III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

#### **1. INEXISTENCIA DEL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO POR PRESENTARSE LA CAUSAL DE EXONERACIÓN POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

Se reitera que en casos como el presente, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto sub examine, razón por la cual dicha omisión imposibilita a la Honorable Juez abordar el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se

hubieren derivado, sin embargo en el presente caso estamos frente a una causal de exoneración de por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, es decir la muerte del señor LUIS FERNANDO BAENA TABORADA, fue producto del accionar delincencial.

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, la Sala de manera reiterada ha sostenido<sup>1</sup>:

*“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991<sup>2</sup>, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo<sup>3</sup>, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada<sup>4</sup>.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009. Exp. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año, Exp. 17.405.

<sup>2</sup> La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo “...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado”, es acometer dicha tarea “...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación”. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir “...desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico”.

<sup>3</sup> De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó.

<sup>4</sup> El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina “causalidad jurídica” misma, que a su entender “no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano **según las leyes de la naturaleza**, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse **jurídicamente** producido por un hecho humano” (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

Si bien es cierto la Policía Nacional, es una Entidad al servicio de la comunidad, instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas, este deber debe analizarse para cada caso en concreto tomando como referencia las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos con el fin de establecer si efectivamente existió una falla del servicio, una negligencia o una falta del Uniformado en el cumplimiento de los reglamentos, circunstancias que no serán demostradas y que mucho menos obra prueba en el expediente para imputarle un régimen de responsabilidad a mi Defendida, ya que no se acreditaran en debida forma los hechos que sustentó la parte actora en sus pretensiones, es decir, no obra en el plenario de pruebas, documentos que acrediten que efectivamente que la muerte del señor LUIS FERNANDO BAENA TABORADA, fuera producto de la falla del servicio, negligencia, omisión o una falta de un uniformado policial en el cumplimiento de su misión constitucional.

## **2. FRENTE AL DAÑO ANTIJURÍDICO**

La Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que “se debe indemnizar todo el daño, solo el daño, y nada más que el daño”, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiéndose por daño, menoscabo patrimonial, y al no ser demostrados y cuantificados, la obligación de pagarlos debe considerarse extinguida, correspondía a los actores acreditar la identidad del daño y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto la parte actora descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen “Ninguna de las partes goza en proceso Colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones” (expediente No. 2607, actor MARÍA GILMA BETANCUR VALENCIA).

La anterior aseveración nos lleva a concluir que el daño y el perjuicio son dos conceptos distintos, y que, aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos. El Profesor BENOIT, afirma: “... El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada. Los hermanos MAZEAD, expresaron: “Que lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario”. Con esta misma lógica una Sentencia Colombiana afirmó: “ El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio”, mientras que “el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño”.

Es por lo anterior que es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera, la Corporación ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; por lo cual, se ha de estudiar y analizar teniendo en cuenta el contexto histórico por el que ha atravesado el Estado Colombiano frente al orden público y a los medios con que cuenta el mismo para garantizarlo.

#### ❖ PRINCIPIOS APLICABLES FRENTE AL DAÑO ANTIJURÍDICO

De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra a los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución; sin dejar de lado, que el orden público se encuentra en cabeza del Presidente de la República de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del art. 189 y en los Alcaldes Municipales, de conformidad al numeral 2° del art. 315 de la Constitución Nacional. De igual manera, en nuestro ordenamiento es aplicable a las autoridades y a los ciudadanos el principio de corresponsabilidad consagrado en el art. 95 de la Constitución Nacional.

En primer término, se acude al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento, así:

La Constitución Política establece en su artículo 1°:

*"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).*

De igual forma la misma Carta Política prescribe en su artículo 2°:

*"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).*

Por su parte, La Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

*"...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."*

El Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

*“... Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:*

*1. (...)*

*2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...*

*3. (...)”*

De otro lado, el art. 95 contempla el principio de corresponsabilidad, así: **DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.



En éste orden de ideas, el daño antijurídico que pretenden los demandantes padres, presunta compañera permanente, hijos y hermanos del señor LUIS FERNANDO BAENA TABORDA, es el relativo a la falla del servicio o negligencia de mi defendida, que no tenían por qué soportarlo; sin embargo, de todo lo argumentado en el escrito de la demanda, en su mayoría no se aportó la documental que corroborara citadas manifestaciones, desconociendo que estamos frente a una jurisdicción rogada, en la cual se deben demostrar los hechos que sustenten las pretensiones, lo cual en el caso en litigio, carece de material probatorio para demostrar lo pretendido, es decir, no se allega prueba a través de la cual se pueda demostrar o corroborar las manifestaciones de los daños y los perjuicios que se reclaman.

### 3. FRENTE A LA IMPUTACIÓN

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica<sup>5</sup>.

*“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen””<sup>6</sup>*

Es por lo anterior que no existe un daño antijurídico en el presente proceso toda vez que NO se puede realizar una imputación al presentarse una causal de exoneración por el hecho exclusivo y determinarte de un tercero.

Nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

<sup>6</sup> Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

Así la jurisprudencia ha evolucionado en consideración a la responsabilidad del Estado, en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, que parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones.

Lo expuesto constituye la no responsabilidad del Estado, ya que, ante alguna eventualidad de incursiones delictivas o ataques armado imprevistos por insurgentes, bandas criminales o delincuencia común, este al producirse por lo general es incierto, tal y como sucedió en este caso, del cual resultó muerto el señor LUIS FERNANDO BAENA TABORDA.

Aunado a lo explicado en precedencia, y con el ánimo de complementar los parámetros que deben presentarse para responsabilizar una entidad pública por una **FALLA EN EL SERVICIO**, se requiere de la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

- 1. El hecho.** Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio,
- 2. El daño.** Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto y
- 3. El nexó causal.** Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Dra. CONSUELO SARRIA, quien expresa:

“Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, **“para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda”**, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia”. (Negritas no corresponden al texto original).

De este pronunciamiento, es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad, ante lo cual se reitera, que en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla del servicio por parte de la Policía Nacional.

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO**

Previo al análisis de fondo de la controversia, como medios exceptivos propongo los siguientes:

##### **1. Hecho exclusivo y determinante de un tercero:**

Dentro de la defensa, se desvirtúan las pretensiones de la parte actora en su totalidad, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero que por sus características fue imprevisible, irresistible y provocado por delincuentes, bajo esta concepción, si no hay la prueba de que fue la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional como institución el agente causante del daño, y ante la circunstancia en que tuvo ocurrencia el hecho demandado, se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero, tal y como lo ha establecido el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A" - Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), así:

##### **“2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.**

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:

(i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto el demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, (...)

En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con

anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho alude a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o **por un tercero** sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

(...).

El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”**<sup>7</sup>, no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, afirma:

“Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.<sup>8</sup>

Así mismo, citada corporación en Sentencia el 14 de mayo de 2014, al considerar que el hecho por el cual se demanda en el proceso radicado núm. 1997-12782<sup>9</sup>, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera **omnisciente, ni omnipresente, ni omnipotente** para efecto de advertir la omisión de mi defendida que alegan los accionantes.<sup>10</sup>; siendo la **PRIMERA** la facultad de saber todo lo que se puede saber, la **SEGUNDA** característica de estar presente en todas partes y la **TERCERA** postula un poder de supremacía absoluta.

## **2.FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

La Policía Nacional no estaría llamada a responder, siendo prudente solicitar a su honorable despacho, se sirva decretar en favor de la institución que la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, pues se advierte que, de acuerdo con las normas legales, es al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es quien corresponde el deber de vigilancia del detenido y más un que no fue informado a la Policía Nacional, la presencia del detenido en prisión domiciliaria.

## **3.OBJECCIÓN FRENTE DE LOS PERJUICIOS MORALES**

De igual forma se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente al actor, con relación a esto el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, *“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma*

---

<sup>7</sup> Precisión realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585.

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 2014, Exp. 199712782.

<sup>10</sup> Sentencia Consejo de Estado del 29 de Abril de 2015 Exp. 32.014.

*alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”<sup>11</sup>*

No se puede desconocer entonces el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado frente a la tasación de los perjuicios morales, sin hacer referencia de los postulados argumentativos y jurídicos por lo cual se aparta de los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, quien el pasado 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

## **V. PRUEBAS**

Con todo respecto solicito al despacho, se tengan como pruebas en el presente asunto, las siguientes obrantes en el plenario, así:

### **1. Documentales que se aportan con la contestación de la demanda:**

- Anotaciones del libro de población en la cual quedo registrado el procedimiento policial en el caso que nos ocupa.
- Constancia expedida por la Policía Metropolitana de Pereira donde se evidencia que no existe reporte alguno por parte del Inpec a mi defendida.

## **VI. ANEXOS**

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y la documental referida.

## **VII. PERSONERIA**

Solicito a la señora Juez de la República, por favor se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

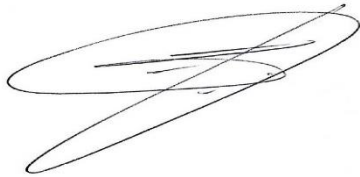
---

<sup>11</sup> Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

Se reciben en la carrera 59 No. 26-21, correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), o al correo electrónico personal institucional [aldemar.lozano@correo.policia.gov.co](mailto:aldemar.lozano@correo.policia.gov.co); en Bogotá. D.C.

Atentamente,



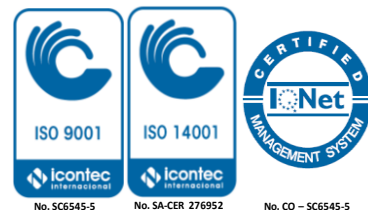
**ALDEMAR LOZANO RICO**

CC. No. 11.224.572 de Girardot

TP. No. 281.982 del C.S de la J.

Cel. 3132605896

Dirección General de la Policía Nacional  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



Señores

**JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

E. S. D.

<b>ASUNTO</b>	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>EXPEDIENTE No.</b>	11001333603520190019500
<b>DEMANDANTE</b>	JAIME ALBERTO BAENA TABORDA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	INPEC

**JUAN MANUEL GONZALEZ CALVO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.333.864 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 257.616 del C.S.J., domiciliado en la Calle 26 No. 27-48 de esta ciudad capital, actuando en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme al poder conferido por la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica, procedo ante su Honorable Despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**;

### I. SOBRE LAS PRETENSIONES

En cuanto a las declaraciones y condenas incoadas por la parte actora, manifiesto desde ya a su honorable despacho, que me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de sustento factico, jurídico y probatorio, argumentos que serán sustentados a través de la presente contestación de demanda.

Es más, el abogado de la parte actora solicita entre otras, el reconocimiento y pago de indemnización correspondiente al Daño Emergente a favor del señor Gerardo Antonio Roldan, sin tener en cuenta lo siguiente:

1. No cuenta con otorgamiento de poder, para representar al señor Gerardo Antonio Roldan en esta etapa procesal.
2. No agoto actuación administrativa ante la Procuraduría General de la Nación, para que en esta etapa judicial, pudiera solicitar pretensiones a favor del señor Gerardo Antonio Roldan.

### II. FRENTE A LOS HECHOS.

Hecho	Manifestación parte actora	Respuesta INPEC
4.1	<p>El señor Luis Fernando Baena Taborda era hijo de la señora amparo de Jesús Taborda de Baena.</p> <p>Era <b><u>compañero permanente</u></b> de la señora María Esther Roldán Marulanda.</p> <p>Era padre de las señoras Laura Milena Baena Roldán y Luisa Fernanda Baena Roldán.</p> <p>Era hermano de los señores Aleida del Pilar Baena Taborda, Ana Cristina</p>	<p><b>PARCIALMENTE CIERTO:</b> De acuerdo a los registros civiles aportados por la parte actora, se evidencia que el señor Luis Fernando Baena Taborda si era hijo de la señora Amparo de Jesús Taborda de Baena.</p> <p>Era padre de Laura Milena Baena Roldán y Luisa Fernanda Baena Roldán.</p> <p>Era hermano Aleida del pilar Baena Taborda, Ana Cristina Baena Taborda, Gloria Dolores Baena Taborda, Luz Amparo Baena Taborda, Silvia del Socorro</p>



	<p>Baena Taborda, Gloria Dolores Baena Taborda, Luz Amparo Baena Taborda, Silvia del Socorro Baena Taborda, Jaime Alberto Baena Taborda, Juan Carlos Baena Taborda y Rene Alejandro Baena Taborda.</p> <p>Era abuelo de la menor María Celeste Hernández Baena. Y era yerno del señor Gerardo Antonio Roldán.</p>	<p>Baena Taborda, Jaime Alberto Baena Taborda, Juan Carlos Baena Taborda y Rene Alejandro Baena Taborda.</p> <p>Y que era Abuelo de la menor María Celeste Hernández Baena.</p> <p><b>Sin embargo, <u>no me consta</u> que el señor Luis Fernando Baena Taborda era el <u>COMPAÑERO PERMANENTE</u> de la señora María Esther Roldán Marulanda y mucho menos que era yerno del señor Gerardo Antonio Roldán.</b></p> <p><b>Lo anterior, teniendo que la parte actora no sustenta a través de prueba idónea tal afirmación, desconociendo lo establecido en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, por medio de la cual se modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.</b></p>
4.2	<p>El señor Luis Fernando Baena Taborda estableció, con la señora <b>María Esther Roldán Marulanda</b>, desde el día primero (1) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), una <b>Unión Marital de Hecho</b>.</p> <p>Entre ellos, pues, desde la fecha y hasta el padecimiento de aquél, existió una comunidad de vida marcada por la singularidad y permanencia del <b>techo, el lecho y la mesa</b>.</p>	<p><b>NO ME CONSTA</b>, la parte actora no presenta prueba idónea (<i>art. 2 de la Ley 979 de 2005, por medio de la cual se modificó parcialmente la Ley 54 de 1990</i>) que sustente que entre el señor Luis Fernando Baena Taborda y la señora María Esther Roldán Marulanda existía una Unión Marital de Hecho.</p> <p>Así mismo, tampoco me consta que existiera una comunidad de vida marcada por la singularidad y permanencia del <b>techo, el lecho y la mesa</b>.</p>
4.3	<p>De la unión marital existente entre el señor Luis Fernando Baena Taborda y la señora María Esther Roldán Marulanda nacieron las jóvenes Laura Milena Baena Roldán y Luisa Fernanda Baena Roldán.</p>	<p><b>PARCIALMENTE CIERTO:</b> De acuerdo a las documentales aportadas por la parte actora, se evidencia que Laura Milena Baena Roldán y Luisa Fernanda Baena Roldán son hijas del señor Luis Fernando Baena Taborda y la señora María Esther Roldán Marulanda.</p> <p>Sin embargo, no me consta la existencia de una unión marital de hecho entre el señor Luis Fernando Baena Taborda y la señora María Esther Roldán Marulanda.</p>
4.4	<p>Para el día dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), el señor Luis Fernando Baena Taborda laboraba para la Empresa <b>Puntomerca Distribución S.A.</b>, desempeñándose como conductor.</p> <p>Específicamente, le correspondía transportar y distribuir, alimentos y</p>	<p><b>PARCIALMENTE CIERTO.</b> De acuerdo con la certificación de nómina aportada por la parte actora, el señor Luis Fernando Baena para el día 18 de junio de 2018 si laboraba para la Empresa Puntomerca Distribución S.A., desempeñándose como conductor.</p> <p>Sin embargo, no me consta que su</p>

	<p>viveres, desde la Plaza de Mercado Mayorista de Medellín hasta la región del Eje Cafetero, en los Departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío.</p> <p>Por dicha función laboral devengaba un salario mensual de Setecientos Ochenta y un Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos (\$781.242).</p>	<p>actividad específica era transportar y distribuir, alimentos y viveres, desde la Plaza de Mercado Mayorista de Medellín hasta la región del Eje Cafetero, en los Departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío.</p> <p>Ni tampoco me consta que devengaba un salario mensual de Setecientos Ochenta y un Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos (\$781.242). Lo anterior, toda vez que al observar el comprobante de pago de nómina adjunto por el demandante, los valores no corresponden.</p>
4.5	<p>El día dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), el señor Luis Fernando Baena Taborda, en calidad de conductor, y el señor Juan David Gómez Arrollave, en calidad de ayudante, salieron de la ciudad de Medellín, Antioquia, con destino a la ciudad de Pereira, Risaralda, para cumplir con su actividad laboral de transportadores y distribuidores de alimentos, en el vehículo, tipo furgón, de placas SNU 850.</p>	<p><b>NO ME CONSTA</b>, la parte actora deberá demostrar la presente afirmación.</p>
4.6	<p>El día dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las seis (06:00 P.M.) de la tarde, los señores Luis Fernando Baena Taborda y Juan David Gómez Arrollave fueron abordados por dos (2) sujetos que portaban armas de fuego, los cuales abrieron las dos (2) puertas delanteras del vehículo.</p> <p>Uno de ellos se quedó asido a la puerta del conductor, y el otro, al lado del pasajero.</p> <p><b>EL CONDUCTOR, PARA EVITAR EL HURTO, ACELERÓ EL VEHÍCULO E INICIÓ UN FORCEJEO CON EL ATRACADOR.</b></p>	<p><b>PARCIALMENTE CIERTO.</b> Según lo descrito en sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas – Risaralda, es verdad que el señor Luis Fernando Baena y Juan David Gómez <b>fueron abordados por dos sujetos quienes intentaron hurtarle los celulares.</b></p> <p>Sin embargo, <b>NO ES CIERTO</b> que los dos sujetos estuviesen armados. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de investigación de la SIJIN, el señor Juan David Gómez (único testigo presencial), manifestó durante el reconocimiento fotográfico que el señor <b>ALEJANDRO MARÍN BETANCUR</b> era la persona que estaba armada y que había sido éste quien disparó en contra del señor Luis Fernando Baena Taborda causándole la muerte.</p> <p>Por el contrario, el señor Juan David Gómez, manifestó que el señor <b>Jorge Uriel Ortiz Betancur solamente había tratado de hurtarle las pertenencias al señor Luis Fernando Baena.</b></p>
4.7	<p>El malhechor que se había quedado al lado del pasajero, pisoteando los más elementales principios del</p>	<p><b>ES CIERTO.</b> Es más al dar lectura al informe de la SIJIN, la persona que disparo en contra del señor Luis Fernando</p>

	comportamiento humano, mostrando su alto grado de subdesarrollo moral, decidió asesinar, a sangre fría y con arma de fuego, al conductor, esto es, al señor LUIS FERNANDO BAENA TABORDA.	Baena causándole la muerte fue el señor <b>ALEJANDRO MARÍN BETANCUR, QUIEN PARA LA FECHA DE LOS HECHOS, NO CUMPLÍA PRISIÓN DOMICILIARIA, NI MUCHO MENOS ESTABA BAJO VIGILANCIA ELECTRONICA POR PARTE DEL INPEC.</b>
4.8	Los hechos hasta aquí narrados ocurrieron en la Carrera 16 N° 50 — 47 del municipio de Dos Quebradas, Risaralda.	<b>ES CIERTO.</b> Según lo descrito en sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas – Risaralda.
4.9	Inmediatamente después de la comisión del hecho punible la SIJIN de la Policía Nacional inició los actos urgentes para establecer las circunstancias del crimen, determinando que los autores materiales del hecho punible eran los señores Alejandro Marín Betancur, alias "Peluzza", y Jorge Uriel Ortiz Betancur, alias "Jorgito".	<b>NO ME CONSTA,</b> la parte actora deberá demostrar la presente afirmación.
4.10	Las actividades de investigación también revelaron que uno de los coautores del homicidio, el señor Jorge Uriel Ortiz Betancur, alias "Jorgito", para el momento en que dio muerte al señor Luis Fernando Baena Taborda, portaba un brazalete electrónico del INPEC, pues fue precisamente este dispositivo el que resultó ser útil para capturar e individualizar a los perpetradores del homicidio, los cuales fueron capturados el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).	<b>NO ME CONSTA,</b> la parte actora deberá demostrar la presente afirmación.
4.11	El día veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Penal Municipal de Dos Quebradas, Risaralda, realizó la audiencia de formulación de imputación en contra de los señores Alejandro Marín Betancur, alias "Peluzza", y Jorge Uriel Ortiz Betancur, alias "Jorgito", durante la cual los mismos aceptaron ser los autores del homicidio del señor Luis Fernando Baena Taborda.	<b>ES CIERTO.</b>
4.12	El día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Penal del Circuito del Municipio de Dos Quebradas, Risaralda, emitió sentencia condenatoria en contra de los señores	<b>PARCIALMENTE CIERTO,</b> según la sentencia proferida el Juzgado Primero Penal del Circuito del Municipio de Dos Quebradas el 23 de agosto de 2018, la condena <b>para el señor Alejandro Marín Betancur fue de 300 meses de prisión y</b>

	<p>Alejandro Marín Betancur, alias "Peluzo", y Jorge Uriel Ortiz Betancur, alias "Jorgito", por la muerte del señor Luis Fernando Baena Taborda.</p> <p><b>Dicha sentencia impuso una pena de prisión de trescientos (300) meses al señor Jorge Uriel Ortiz Betancur y trescientos tres (303) meses de prisión al señor Alejandro Marín Betancur.</b></p>	<p><b>para el señor Jorge Uriel Ortiz Betancur de 303 meses.</b></p>
<p>4.13</p>	<p>El día dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual fue asesinado el señor Luis Fernando Baena Taborda, el confeso asesino Jorge Uriel Ortiz Betancur, alias "Jorgito", estaba privado de la libertad, en la modalidad de prisión domiciliaria, y portaba brazaletes electrónicos del INPEC.</p> <p>Este dispositivo estaba equipado con una unidad llamada "Smart Tag", que posee dos tipos de serial: GSM y GPS.</p> <p>Adicional a esto, la correa que abraza el tobillo del procesado poseía fibra óptica, la cual manda una señal al sistema cuando está siendo violentada.</p>	<p><b>PARCIALMENTE CIERTO:</b> Teniendo en cuenta que la parte actora realiza una serie de afirmaciones en uno solo hecho, esta defensa contestara a cada una de ellas, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>El <b>confeso asesino</b> Jorge Uriel Ortiz Betancur, alias "Jorgito", estaba privado de la libertad, en la modalidad de prisión domiciliaria, y portaba brazaletes electrónicos del INPEC.</i></li> </ul> <p>En primer lugar debo aclararle a la parte actora que según el diccionario español, define la palabra "<b>asesino</b>" como <b>la persona que mata a otra</b>. Teniendo en cuenta tal definición, debo manifestar que según lo descrito por la SIJIN, quien disparo en contra del señor Luis Fernando Baena, fue el señor <b><u>ALEJANDRO MARÍN BETANCUR y NO el señor Jorge Uriel Ortiz Betancur.</u></b></p> <p>En segundo lugar, es verdad que el señor Jorge Uriel Ortiz Betancur, para la fecha de los hechos, cumplía condena en su lugar de domicilio, a través de vigilancia electrónica.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Este dispositivo estaba equipado con una unidad llamada "Smart Tag", que posee dos tipos de serial: GSM y GPS.</i></li> </ul> <p>Frente a lo anterior, GSM y GPS, no son tipos de serial, cabe resaltar que el primero es un sistema global para comunicaciones y el segundo es el sistema de posicionamiento global americano.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Adicional a esto, la correa que abraza el tobillo del procesado poseía fibra óptica, la cual manda una señal al sistema cuando está siendo violentada.</i></li> </ul> <p>La anterior afirmación es cierta.</p>

<p><b>4.14</b></p>	<p>El dispositivo electrónico implantado al perpetrador del crimen, esto es, al Jorge Uriel Ortiz Betancur, alias "Jorgito", poseía un sistema de registro, el cual emitía señales al centro de monitoreo de brazaletes electrónicos del INPEC cada vez que se movía el procesado, detallando el período de tiempo durante el que se movió, dónde se detuvo y la velocidad a la que se desplazó.</p> <p>Estas mediciones se toman con coordenadas de longitud y latitud, con sus respectivos minutos y segundos, para hacerla lo más precisa posible.</p>	<p><b>PARCIALMENTE CIERTO:</b> Como ya lo manifestó el único testigo de la muerte del señor Luis Fernando Baena, esto es su compañero de trabajo, el señor Juan David Gómez Arrollave, el "perpetrador del crimen", fue el señor <b><u>ALEJANDRO MARÍN BETANCUR y NO el señor Jorge Uriel Ortiz Betancur.</u></b></p> <p>Aunado a lo anterior, no es cierto que las señales que emite el brazaletes electrónico correspondan a los movimientos que realice su portador, sino estas señales se encuentran asociadas a la configuración establecida.</p> <p>Por último, es verdad que el dispositivo entrega datos de posición con su respectivo tiempo.</p>
<p><b>4.15</b></p>	<p>La SIJIN de la Policía Nacional, en el informe de investigación de campo, realizado el día diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), que permitió la captura del <b><u>confeso asesino Jorge Uriel Ortiz Betancur, alias "Jorgito"</u></b>, dejó consignada la siguiente anotación:</p> <p><i>"Continuando con las actividades investigativas realizadas bajo el artículo 205 del CPP se adelantó diligencia de entrevista a un policial adscrito a la estación de Policía Dos Quebradas que labora en el cuadrante afectado por los hechos, quien en esta diligencia suministró información de los posibles autores de este hecho de sangre, así mismo fotografías en la que uno de los autores presenta un dispositivo electrónico del INPEC (...) fue así que con la fotográfica aportada por el policial queriendo demostrar una actividad ilegal frente a que el dispositivo electrónico que tenía uno de los individualizados en el pie presentaba papel aluminio que Inhibe la señal de este dispositivo, pero ahora bien, realizando un análisis de los videos obtenidos logramos observar que los tenis (zapatos) de una de las personas que al parecer está vinculada en el homicidio del señor Luis Fernando Bahena, arrojan las mismas características de los tenis que llevaba el señor Jorge Luis Ortiz Betancur el día que fue individualizado por la patrulla policial.</i></p>	<p><b>PARCIALMENTE CIERTO:</b> Es verdad que en el informe de investigación de campo de la SIJIN de la PONAL, se evidencia el relato señalado por la parte actora <i>"Continuando con las actividades investigativas realizadas bajo el artículo 205 del CPP se adelantó se adelantó diligencia de entrevista a un policial adscrito a la estación de Policía Dos Quebradas (...)"</i></p> <p><b><u>Sin embargo, también se debe aclarar al despacho que el "confeso asesino" o persona que acciono el arma de fuego en contra del señor Luis Fernando Baena Taborda ocasionándole la muerte, fue el señor ALEJANDRO MARÍN BETANCUR y NO el señor Jorge Uriel Ortiz Betancur, como erróneamente lo quiere hacer ver la parte actora.</u></b></p> <p><b>Tal y como lo manifestó el señor Juan David Gómez (único testigo presencial de los hechos)</b> en el mismo informe de investigación de campo de la SIJIN de la PONAL, así:</p> <p><i>"Juan David Gómez Arroyave (en adelante testigo) al realizar diligencia de <b><u>reconocimiento fotográfico</u></b> en donde se le exhibe el álbum fotográfico numero 171 plantilla número 1, <b><u>señalando el testigo la imagen número 1, la cual al verificar la ficha biográfica corresponde al señor ALEJANDRO MARÍN BETANCUR (...)</u></b> así mismo se deja constancia que el testigo <b><u>EXPRESA LIBREMENTE QUE ESA FUE LA PERSONA QUE DISPARO EN CONTRA DE LA HUMANIDAD DEL SEÑOR LUIS FERNANDO BAENA HOY</u></b></i></p>



		<p><b><u>OCCISO</u></b>.</p> <p>“Paralelamente se le exhibe al testigo la imagen número 5, donde al verificar la ficha biográfica corresponde al señor <b>JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR (...), ADUCIENDO EL TESTIGO QUE ESTA PERSONA INTENTO HURTAR AL CONDUCTOR</b>”</p>
<p>4.16</p>	<p>El confeso asesino Jorge Uriel Ortiz Betancur, alias "Jorgito", antes de perpetrar el homicidio del señor Luis Fernando Baena Taborda, presentaba, según lo dicho por la SIJIN de la Policía Nacional del Municipio de Dos Quebradas, Risaralda, el siguiente prontuario criminal:</p> <p>"1. Número de noticia criminal: 763646000000201400001. Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas fuego o municiones. Lugar de los hechos: Calle 20 con Carrera 41 B. Municipio de Jamundí, Valle del Cauca. Etapa del caso: Ejecución de Penas, 2. Número de noticia criminal: 661706000066201302234. Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas fuego o municiones. Lugar de los hechos: Municipio de Jamundí, Valle del Cauca. Etapa del caso: Juicio oral. 3. Número de noticia criminal: 763646000000177201400154. Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Lugar de los hechos: Municipio de Dos Quebradas, Risaralda. Etapa del caso: Indagación. 4. Número de noticia criminal: 66170600006620128086. Delito: Hurto calificado. Lugar de los hechos: Municipio de Dos Quebradas, Risaralda. Etapa del caso: Ejecución de penas".</p>	<p><b>PARCIALMENTE CIERTO:</b> Es verdad que en el informe de la SIJIN se evidencia la relación de diferentes anotaciones del señor Jorge Uriel Ortiz Betancur.</p> <p>Sin embargo, nuevamente debo aclararle a la parte actora que quien perpetro el HOMICIDIO (acciono el arma de fuego) en contra del señor Luis Fernando Baena Taborda (q.e.p.d), fue el señor <b><u>ALEJANDRO MARÍN BETANCUR y NO EL SEÑOR JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR.</u></b></p> <p>Lo anterior, así quedo sustentado y registrado en el informe de la SIJIN por parte del señor <b>Juan David Gómez (único testigo presencial de los hechos)</b></p>
<p>4.17</p>	<p>Según el artículo 1 de la ley 1453 de 2011, el inciso 2 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, y la Ley 1709 de 2014, la vigilancia y monitoreo, del procesado Jorge Uriel Ortiz Betancur, alias "Jorgito", tenían que hacerla la Nación — Ministerio De Defensa — Policía Nacional y el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario — INPEC.</p> <p>Dicho deber legal fue omitido por ambas entidades. Esta omisión permitió que el detenido continuara ejerciendo su carrera criminal, la cual alcanzó su pico más alto el día dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual</p>	<p><b>NO ES CIERTO:</b> La parte actora únicamente se limita a citar normatividad, sin embargo no especifica cual fue la supuesta omisión por parte del INPEC.</p> <p>Por lo anterior, esta defensa se pronunciara frente a cada una de las citas presentadas por el demandante:</p> <p>- <b>Artículo 1 de la ley 1453 de 2011: El inciso 2° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000: El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por la autoridad judicial que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, según su competencia</b></p>

	<p>asesinó, en circunstancias de indefensión, al señor Luis Fernando Baena Taborda.</p>	<p><i>legal, entre otros, y que serán indicados por la autoridad judicial, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.</i></p> <p>Frente a lo anterior, debo manifestar en primer lugar que quien autoriza la prisión domiciliaria son los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad y no el INPEC.</p> <p>En segundo lugar, el Inpec tal y como le fue ordenado, dispuso de mecanismo de vigilancia electrónica, el cual fue entregado al señor Jorge Uriel Ortiz Betancur, para que éste cumpliera su condena. Cabe resaltar que norma en mención dispone la utilización de mecanismos de vigilancia electrónica <u>O</u> de visitas periódicas a la residencia del penado. Disposición que cumplió a cabalidad el INPEC, al suministrar al PPL Jorge Uriel Ortiz Betancur brazaletes electrónicos para su monitoreo.</p> <p>Y en tercer lugar, de acuerdo a sus competencias, una vez el Centro de Vigilancia Electrónica del INPEC detecto la transgresión por parte del señor Jorge Uriel Ortiz Betancur el día <b>18 de junio de 2018</b>, y de conformidad con los procedimientos establecidos para estos casos, <u>informo a las autoridades competentes, para que éstas tomaran las acciones correspondientes.</u> Dichas actuaciones quedaron registradas en los informes de transgresión, los cuales adjunto como pruebas con la contestación de esta demanda. Así mismo, se debe tener en cuenta que quien puede revocar el beneficio de prisión domiciliaria son los jueces de ejecución de penas y no el INPEC.</p> <p>Ahora bien, frente a la cita de la <b>Ley 1709 de 2014</b>, para esta defensa no es claro a que artículo específico se refiere la parte actora, en el cual basa su teoría para afirmar que el INPEC de acuerdo a su misionalidad omitió sus deberes legales.</p>
<p style="text-align: center;"><b>4.18</b></p>	<p>La conducta, jurídicamente desaprobada, de la Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional y el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC, se evidencia, especialmente, en el incumplimiento al <b>deber legal de vigilancia</b> del detenido Jorge Uriel Ortiz Betancur, alias "Jorgito".</p> <p>En este sentido, el parágrafo 4 de la</p>	<p><b>NO ES CIERTO</b>, una vez el dispositivo electrónico generó alarma, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, llevo a cabo el procedimiento establecido para tal fin, el cual se encuentra descrito en el manual de vigilancia electrónica para posteriormente informar a las autoridades correspondientes.</p> <p><b>Debemos recordar, que la alarma se</b></p>

	<p>Ley 1153 de 2011 establece:</p> <p><i>"El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades".</i></p>	<p><b>puede activar por diferentes circunstancias, como por ejemplo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Unidad apagada</li> <li>• Violación de horarios</li> <li>• Zonas de inclusión o exclusión</li> <li>• Batería baja</li> </ul> <p>Una vez identificada una alarma del privado de la libertad en el software de monitoreo, el operador de monitoreo en sala del CERVI, deberá analizar en detalle aspectos correspondientes a la misma, con el <b>propósito de identificar la real situación presentada y poder desplegar las acciones pertinentes para su debida gestión</b>, para ello deberá consultar información en SISIPEC WEB, página web de la rama judicial y anotaciones previas en el software de monitoreo</p> <p>Agotadas las verificaciones, procederá a llamar desde los teléfonos de servicio, al número de teléfono celular o fijo del monitoreado, a efectos de indagar las razones que dieron lugar a la alarma.</p> <p>Posteriormente el operador del CERVI debe gestionar y cerrar desde el software de monitoreo, las alarmas que no den lugar a programación de visita al domicilio, ni a informe a la autoridad judicial; en caso contrario, programar y/o rendir informe, según corresponda y cerrar alarma. <b>Lo anterior, teniendo en cuenta el sin número de alarmas que se generan a diario por la cantidad de privados de la libertad que tienen esta medida.</b></p> <p>En los casos donde se identifiquen alarmas que requieran atención urgente en campo, el oficial de servicio del CERVI, coordinará con las autoridades penitenciarias, policiales o judiciales, la intervención en el caso lo más pronto posible.</p> <p>Aunado a lo anterior, frente a la afirmación que realiza el demandante <b>"se evidencia, especialmente, en el incumplimiento al deber legal de vigilancia del detenido Jorge Uriel Ortiz Betancur, alias "Jorgito"</b>.</p> <p>Debo manifestar que para la fecha de los hechos, esto es para el 18 de junio de 2018, el total de privados de la libertad en prisión domiciliaria era de <b>62.664 personas</b>, lo que significa que mi defendida por sana lógica no puede disponer de un funcionario, para vigilar a cada Privado de la Libertad. Por lo anterior, una vez se identifica una alarma</p>
--	---	--



		por posible trasgresión se realiza el procedimiento establecido para posteriormente informar a la autoridad competente y sea esta quien decida si revoca o no el beneficio de la prisión domiciliaria.
<b>4.19</b>	<p>El día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de apoderado judicial, los demandantes radicaron, ante LA Fiscalía General de la Nación, una petición en la cual solicitaban lo siguiente:</p> <p><i>"2.1. Que se me envíe copia íntegra de la investigación adelantada, bajo el indicativo serial con radicado N° 661706000066201801094, por LA FISCALÍA 25 SECCIONAL DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA, como consecuencia de la muerte del señor LUIS FERNANDO BAENA TABOADA, en hechos ocurridos el día dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el Municipio de Dos Quebradas, Departamento de Risaralda.</i></p> <p><i>2.2. Que, de no acceder a la petición 2.1., se me informen las razones, tanto fácticas como jurídicas, citando la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso, de lo decidido".</i></p>	<p><b>NO ES CIERTO</b>, según la guía de Servientrega No 9100310104, la radicación de la petición por parte del apoderado de la parte actora ante la Fiscalía General de la Nación, se realizó el día 05 de julio de 2019 y no el 14 de junio 2019</p>
<b>4.20</b>	<p>El día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de apoderado judicial, los demandantes radicaron, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas — Risaralda, una petición en la cual solicitaban lo siguiente:</p> <p><i>"2.1. Que se me envíe copia íntegra del proceso penal adelantado, bajo el indicativo serial con radicado N° 661706000066201801094, por JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS — RISARALDA, como consecuencia de la muerte del señor LUIS FERNANDO BAENA TABORDA, en hechos ocurridos el día dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el Municipio de Dos Quebradas, Departamento de Risaralda.</i></p> <p><i>2.2. Que, de no acceder a la petición 2.1., se me informen las razones, tanto fácticas como jurídicas, citando la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso, de lo decidido".</i></p>	<p><b>NO ES CIERTO</b>, según la guía de Servientrega No 9100310102, la radicación de la petición por parte del apoderado de la parte actora ante Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas — Risaralda, se realizó el día 05 de julio de 2019 y no el 14 de junio 2019.</p>
<b>4.21</b>	<p>El día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de</p>	<p><b>NO ES CIERTO</b>, según la guía de Servientrega No 9100310103, la</p>

	<p>apoderado judicial, los demandantes radicaron, ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, una petición en la cual solicitaban lo siguiente:</p> <p><i>"2.1. Que se me envíe copia íntegra de la Investigación disciplinaria que se haya iniciado como consecuencia de la muerte del señor LUIS FERNANDO BAENA TABORDA, en hechos ocurridos el día dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el Municipio de Dos Quebradas, Departamento de Risaralda.</i></p> <p><i>2.2. Que, de no acceder a la petición 2.1, se me informen las razones, tanto fácticas como jurídicas, citando la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso, de lo decidido".</i></p>	<p>radicación de la petición por parte del apoderado de la parte actora ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, se realizó el día 05 de julio de 2019 y no el 14 de junio 2019.</p>
4.22	<p>A la fecha, ninguna de las peticiones descritas en los hechos 4.19, 4.20 y 4.21 ha sido resuelta de fondo y completamente.</p>	<p><b>NO ES CIERTO</b>, el INPEC dio respuesta al derecho de petición en mención a través del oficio No. 2019EE0136882 firmado por la CR ® Clarahibel Idrobo Morales y fue enviado al apoderado de la parte actora por medio de la casa de mensajería 4/72 con guía No. 12210247.</p>
4.23	<p>La muerte del LUIS FERNANDO BAENA TABORDA ha ocasionado, en los demandantes, una continua y siempre renovada sensación de tristeza, desesperación, inseguridad y congoja.</p>	<p><b>NO ME CONSTA</b>, la parte actora deberá demostrar tal afirmación</p>
4.24	<p>Ninguno de los perjuicios (materiales e inmateriales), causados a los demandantes, han sido resarcidos a la fecha.</p>	<p><b>NO ME CONSTA</b>, la parte actora deberá demostrar tal afirmación</p>

### III. EXCEPCIONES PREVIAS

#### Artículo 100 CGP (No. 4. *Indebida representación del demandante*)

La indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante.

Al analizar el traslado de la demanda allegada al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se observa que el Abogado John Eduard Yepes García, solicita el reconocimiento y pago de perjuicios por **Daño Emergente a favor del señor GERARDO ANTONIO ROLDÁN**, sin embargo frente a lo anterior, se evidencia lo siguiente:

1. El Dr. John Eduard Yepes García, no cuenta con otorgamiento de poder para representar al señor **GERARDO ANTONIO ROLDÁN** en el presente proceso.

2. No se entiende por qué se solicita el reconocimiento y pago de gastos funerarios por valor de **\$3.754.000** pesos a favor del señor **GERARDO ANTONIO ROLDÁN**, cuando al observar la documentación expedida Jardines de Paz se destaca:

2.1. El señor Luis Fernando Baena Taborda, era **beneficiario** de un **plan de previsión exequial exepaz**, en el que también son beneficiarios los señores Gerardo Antonio Roldan, María Ester Roldan, Laura Milena Baena entre otros.

En otras palabras, al fallecer cualquiera de los beneficiarios allí relacionados, es la funeraria a través de la ejecución del plan exequial, la que costea todos los gastos económicos que se generen, entre los que se destacan: Trámites legales, servicios de agencia, cofre, carroza, preparación del cuerpo, sala de velación, traslado entre ciudades y en muchas ocasiones transporte para los familiares.

Por lo anterior, los familiares de una persona fallecida afiliada a un plan exequial, no cancelan ningún valor económico de manera imprevista, sino por el contrario, todos los gastos son cubiertos por el plan, el cual debe estar al día a través de las cuotas mínimas mensuales que realizan los beneficiarios.

2.2. Tal y como lo manifestó Jardines de Paz en certificación expedida el día 10 de agosto de 2018:

***“El valor total de los servicios fue de \$3.754.200.00 que se facturaron a nombre de nuestra entidad prestadora de servicio, en virtud del plan de Previsión Exequial”***

Permite establecer que los gastos funerarios fueron cubiertos en su totalidad por el Plan Exequial, del cual era beneficiario el señor Luis Fernando Baena Taborda y otros familiares, y no por el señor Gerardo Antonio Roldan, **quien en el presente proceso judicial, no cuenta con poder otorgado al abogado John Eduard Yepes García.**

**Artículo 100 CGP (No. 6 No haberse presentado prueba de compañero permanente, (...) en general de la calidad en que actúe el demandante (...))**

Lo anterior, en el entendido que la parte actora no ha acreditado mediante prueba idónea la calidad de compañera permanente de la señora María Esther Roldán Marulanda con el señor Luis Fernando Baena Taborda (q.e.p.d), desconociendo de forma evidente lo establecido en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005.

El artículo 2 de la Ley 979 de 2005, estableció que los mecanismos para demostrar la unión marital de hecho de la cual deben hacer parte los **compañeros permanentes**, es a través de **escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, documentos que brillan por su ausencia hasta la contestación de ésta demanda.**

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO

##### A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA - MARÍA ESTHER ROLDÁN MARULANDA

Resulta pertinente traer a colación lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ya que ha expresado en varias oportunidades, que la legitimación en la causa por activa, es la relación que debe existir entre el demandante y el interés sustancial en el litigio debe acreditarse, pues solo probada plenamente esa condición el actor puede aspirar a obtener una providencia acorde con sus intereses. Y como todo proceso constituye una unidad autónoma, en cada uno de ellos se requiere establecer que quienes comparecen son, los que en derecho pueden hacer, mediante pruebas legalmente aportadas...". Consejo de Estado Sala Plena, Ponente Dra. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Rad: REV 090 del 28 de junio de 1995.

Aunado a lo dicho anteriormente, en Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054 definió que *“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones”*. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos recordar que el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 ha establecido que *“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. **Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho**” (negrilla fuera del texto original).*

Por lo anterior, el artículo 2 de la Ley 979 de 2005 estableció que uno de los mecanismo para demostrar la unión marital de hecho de la cual deben **hacer parte los compañeros permanentes,** es a través de **escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, documentos que brillan por su ausencia hasta la contestación de ésta demanda.**

**Por lo tanto, se configura una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la señora María Esther Roldán Marulanda, frente a las pretensiones de la demanda, por no presentar prueba que demuestre la calidad de compañera permanente del señor Luis Fernando Baena (q.e.p.d)**

## **B. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL INPEC – NO IMPUTABILIDAD DEL HECHO DAÑOSO**

El fallecimiento del señor **LUIS FERNANDO BAENA TABORDA** a manos del señor **ALEJANDRO MARIN BETANCUR**, (*sujeto que disparó el arma de fuego, como lo afirmo el único testigo presencial de los hechos ante la SIJIN*) no son imputables al INPEC, pues no existe prueba ni imputación que señale que en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario estaba la responsabilidad de vigilar a una persona que para la fecha de los hechos **NO ESTABA BAJO LA SUJECCIÓN Y CUIDADO** de mi defendida, y que portaba un arma de fuego con la cual ocasionó la muerte del señor Luis Fernando Baena Taborda.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía, **FALLA EN EL SERVICIO QUE NO SE ENCUENTRA PROBADA EN CABEZA DEL INPEC.**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, mal podría declararse responsabilidad de la administración, por cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, fueron totalmente extraños y ajenos a la capacidad de la acción y a las obligaciones legales que le competen al INPEC, así, se reitera que no puede predicarse ninguna falla pues el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, actuó de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Manual de vigilancia electrónica.

Véase como en el caso que nos ocupa, las pruebas arrimadas al proceso por la parte demandante carecen de fuerza probatoria para demostrar la existencia de la falla del servicio que se arguye, pues como bien lo refiere el honorable Consejo de Estado, ésta se configura cuando se muestra de parte de la administración, el retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, **lo que en el presente caso no ocurre, por cuanto se muestra de parte de mi defendida, solo diligencia y oportunidad para actuar de la manera más rápida posible y así identificar el motivo por el cual la alarma del mecanismo electrónico del señor Jorge Uriel Ortiz Betancur se había activado y de esta forma informar a la autoridad judicial para que esta revocara el beneficio de prisión domiciliaria.**

Por lo anterior, es que mediante auto interlocutorio No. 1738 del 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, revoco el beneficio de prisión domiciliaria al señor Jorge Uriel Ortiz Betancur, luego de los múltiples comunicados realizados por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La 40” de Pereira, en los cuales se informó las trasgresiones realizadas por el privado de la libertad.



**C. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO - ALEJANDRO MARIN BETANCUR (persona que disparo en contra del señor Luis Fernando Baena Taborda ocasionándole la muerte)**

Se configura esta excepción, teniendo en cuenta que quien ocasiono la muerte al señor Luis Fernando Baena Taborda fue **ALEJANDRO MARIN BETANCUR persona que para la época de los hechos no tenía ninguna relación de sujeción con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.**

Ahora bien, frente al señor **JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR** quien cumplía prisión domiciliaria con vigilancia electrónica para el día en que el señor **Alejandro Marín Betancur le causó la muerte al señor Luis Fernando Baena Taborda**, debo manifestar a su honorable despacho la siguiente apreciación destacada por el Juzgado Séptimo de Pereira en sentencia del 13 de marzo de 2020 radicado 66001333300720180003000:

*“El INPEC que legalmente no tiene la obligación de vigilar las 24 horas del día a las personas que se encuentran cumplimiento prisión domiciliaria, aunado a que **no cuenta con el pie de fuerza necesario para ello**, resultando el daño causado a la señora Martha Patricia Bueno Largo, atribuible exclusivamente al señor Jhon Alexander Galeano Escobar”*

Frente a lo anterior, debo puntualizar lo siguiente:

1. El señor **Jorge Uriel Ortiz Betancur** cumplía condena a través de prisión domiciliaria con mecanismo electrónico, beneficio autorizado por parte de un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y no por el INPEC.
2. Para el 18 de junio de 2018, se encontraban en prisión domiciliaria **63.664 personas** y reclusos en establecimiento carcelario **118.293 personas**, para un total de **181.957** privados de la libertad bajo la vigilancia del INPEC.
3. Así mismo, para el 18 de junio de 2018, el INPEC contaba con un total de **12.343** miembros del cuerpo de custodia y vigilancia a nivel nacional. Las anteriores cifras, permiten entender que por más esfuerzos que haga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es imposible vigilar a cada uno de los privados de la libertad en prisión domiciliaria, para que éstos no violen el cumplimiento de la ejecución de la medida. **En otras palabras, el INPEC no puede asignar a un funcionario de vigilancia y custodia en cada domicilio en donde se encuentra un privado de la libertad, para garantizar de que éste no se salga de su lugar de residencia. La gran mayoría de transgresiones son ejecutadas en un tiempo muy corto, lo que dificulta la posibilidad de evitar por parte del INPEC que se cometan delitos en la calle, más aun cuando mi defendida no tiene la misionalidad de garantizar la seguridad y convivencia por fuera de los Establecimientos Carcelarios.**
4. Ahora bien, la parte actora manifestará que el señor **Jorge Uriel Ortiz Betancur** contaba con brazalete electrónico y que el INPEC de forma inmediata, ósea sin previa verificación, debía saber que éste estaba fuera de su domicilio cometiendo algún delito. Pues frente a lo anterior, debo manifestar a su honorable despacho, que una vez se activa la alarma de un brazalete electrónico, el CERVI debe ejecutar un procedimiento establecido, con el fin de constatar cual es la verdadera situación porque la que se activó el mecanismo. **Así mismo, se debe tener en cuenta el número de privados de la libertad que cuentan con dispositivo electrónico (aproximadamente 4.642 privados de la libertad) vs.**

el número de alarmas que se activan diariamente en todo el territorio nacional.

#### **D. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACION DILIGENTE Y OPORTUNA DEL INPEC**

Este un elemento básico de la responsabilidad. Es la relación causa - efecto que debe existir entre un acto u omisión ilícito y el daño ocasionado por el mismo, para que surja la responsabilidad y por tanto el deber de indemnizar.

El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad el Estado. Pues en razón de ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La Doctrina y jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

Por el solo hecho de hubiese ocurrido el fallecimiento del señor Luis Fernando Baena Taborda a manos del señor Alejandro Marín Betancur, no se le puede atribuir responsabilidad a mi defendida, toda vez que como lo ha indicado el Consejo de Estado, el nexo con el servicio que debe presentar una actuación para comprometer la responsabilidad de la administración pública, no se desprende exclusivamente del horario en el que se encontraba el agente estatal, ni de los implementos usados por aquel, ni de las funciones que tenía asignadas, sino principalmente de las **características de la acción u omisión que desarrolló la entidad y por el cual se causó el daño, el cual debe tener una relación directa con el servicio público prestado.**

Teniendo en cuenta lo anterior, **no existe relación directa entre los hechos y una supuesta conducta omisiva del INPEC**, además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo.

Por todo lo anterior considero su señoría, que en el presente proceso se presenta una INEXISTENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD, toda vez que el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, por el contrario como quedo documentado por parte de la SIJIN, **la persona que le causó la muerte al señor Luis Fernando Baena Taborda fue el señor Alejandro Marín Betancur quien para el 18 de junio de 2018, no tenía ninguna relación de sujeción con el INPEC, ni se encontraba en prisión domiciliaria.**

**La aceptación de cargos por parte del señor Jorge Uriel Ortiz Betancur, únicamente se debió como contraprestación a los beneficios que recibiría en su condena, esto es, reducción de la condena del 50%.**

Además estamos frente a una INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ya que la misma surge como resultado de las anteriores, toda vez que, si no hay causa legal que le de soporte a la acción incoada por el demandante no hay obligación de asumir los conceptos demandados.

Tratándose del régimen de responsabilidad de falla probada del servicio la jurisprudencia de la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha establecido que el demandante está en la obligación de probar el daño antijurídico sufrido por la víctima, la falla del servicio y el nexo de causalidad entre estas

dos:

*“ Cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.*

Resulta necesario recordar en relación con la carga de la prueba, que la misma consiste en **quien afirma un hecho debe probarlo**, porque de lo contrario, le corresponde asumir las consecuencias de que dicho hecho no haya sido debidamente acreditado; es decir, que “ (...) si bien la carga de la prueba en su aspecto subjetivo determina cuál de las partes asume el riesgo de que un hecho no aparezca probado y, por ende, la apremia a demostrar los supuestos facticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, no es menos cierto que el cabal cumplimiento de esa carga pueda satisfacerse aportando las pruebas que estime pertinentes; por supuesto que tal imperativo es de mayor hondura en la medida en que hace recaer sobre la parte una carga adicional, consisten en conducir al juez a la certeza sobre la existencia de tales hechos, es decir, que la duda y la incertidumbre que sobre un determinado supuesto tenga el sentenciador afecta a la parte sobre la que reposa el onus probando...

## V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

### A. PRISIÓN DOMICILIARIA.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1709 de 20141, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural "consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine", adicionalmente, el mismo artículo señala que "el sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado por su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia".

Respecto a la detención preventiva, el párrafo único del artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 dispone, que "La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión".

**De igual manera la referida Ley 1709 de 2014 señala en su artículo 23 los requisitos para conceder la prisión domiciliaria, así:**

- Artículo 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.



2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. **Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

**Ahora, en relación con el control de la medida de prisión domiciliaria el artículo 24 Ley 1709 de 2014:**

**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será **ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).**

El INPEC deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

**Con el fin de contar con medios adicionales de control, el INPEC suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.**

**PARÁGRAFO.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento.

## **RELACIONES DE ESPECIAL SUJECIÓN DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y DE LAS OBLIGACIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL INPEC**

Respecto a la vigilancia y control que debe ejercerse sobre las personas privadas de la libertad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"Ahora bien, por cuanto las relaciones de especial sujeción **"hacen referencia al nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo"**, debe preverse que la tesis jurisprudencial de imputación del daño antijurídico bajo los criterios de carácter

objetivo por la relación de especial sujeción exigen que la "persona se encuentre internada en un centro carcelario [o penitenciario]", y es en razón a dicha relación de especial sujeción que el artículo 31 de la Ley 65 de 1993, exige al INPEC "la vigilancia interna de los centros de reclusión", así como el artículo 44, literal c) ibídem establece dentro de las obligaciones de los guardianes del INPEC "c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual"<sup>2</sup>.

**Ahora, en lo atinente al sustituto de la prisión domiciliaria, ha señalado dicha Corporación<sup>3</sup> que tanto la relación de especial sujeción como las obligaciones de vigilancia y control del INPEC se ven disminuidas, toda vez que no se exige la prestación del servicio permanente o constante de vigilancia, pues el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 solo señala un sistema de visitas periódicas a la residencia del sentenciado, con el fin de verificar el cumplimiento de la pena.**

***"Artículo 38. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine (...)"***

*El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo".*

**DECRETO 177 DE 2008 - Por el cual se reglamentan los artículos 27 y 50 de la Ley 1142 de 2007.**

**Artículo 5º. Seguimiento Activo - GPS.** Es el sistema de vigilancia electrónica sustitutivo de la pena de prisión o de la detención preventiva, a través del cual se instala un dispositivo consistente en un **brazalete o una tobillera** en el cuerpo del condenado o sindicado, con su consentimiento, el cual llevará incorporada una unidad GPS (Sistema de Posicionamiento Global), la cual transmitirá la ubicación del condenado o del sindicado, indicando si ha llegado a zonas de exclusión.

Cuando el beneficiario del dispositivo llegue al lugar establecido para la ejecución de la pena, la información que así lo indique será transmitida al centro de monitoreo, sin que durante el transcurso del día se haya perdido la transmisión inherente al sistema de vigilancia electrónica. **Dicha comunicación se llevará a cabo vía telefónica móvil o fija.**

La anterior apreciación se realiza, teniendo en cuenta que el señor Jorge Uriel Ortiz Betancur contaba con brazaletes de ubicación GPS<sup>4</sup>, ante el cual el INPEC una vez detecta la alarma del dispositivo, debe realizar contacto telefónico con el Privado de la Libertad para verificar la novedad presentada, de no tener respuesta por parte de éste, el INPEC debe enviar informe a la autoridad competente, con el fin de que se revoque beneficio.

**Se debe tener en cuenta, que el número de alarmas que se pueden generar al día**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, sentencia del 5 de julio de 2018 Rad. 54001-23-31-000-2004-00036-01 (42120) MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Informes de transgresión.

supera los cien (100) registros, debido a la cantidad de privados de la libertad con dispositivos electrónicos activos.

A continuación, se puede visualizar el cuadro de control del CERVI (imagen No. 1), a través del cual los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia, tienen la **obligación de verificar una a una las alarmas que se generan diariamente por parte de los dispositivos electrónicos impuestos en los privados de la libertad**<sup>5</sup>.

Para el INPEC, es imposible como se manifestó en líneas anteriores, disponer de un uniformado del cuerpo de custodia y vigilancia en cada sitio donde los privados de la libertad cumplen sus detenciones o condenas, con el fin de evitar que estas personas a quienes un Juez de la republica después de analizar una serie de requisitos otorgo el beneficio, **NO SE SALGAN DE SU DOMICILIO PARA COMETER ACTOS DELICTIVOS, LOS CUALES SON IMPREVISIBLES PARA EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**

Afirmación que ha sido decantada por el honorable Consejo de Estado al establecer que:

**"... la vigilancia que se hace a los sujetos que gozan de prisión domiciliaria no es bajo los mismos términos a la que se presta a quienes se encuentran en privación intramural, pues ello sería Imponer cargas al estado que resulta imposible de cumplir, como es la imposición de un dragoneante o guardián por cada interno que este en domiciliaria"**<sup>6</sup>.



(Imagen No. 1)

## **B. VIGILANCIA ELECTRONICA - brazalete o tobillera -**

Consiste en la instalación de un dispositivo de vigilancia electrónica [brazalete o tobillera] a la persona privada de la libertad en prisión o detención domiciliaria, o con medida de aseguramiento no privativa de la libertad consistente en someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.

El dispositivo obtiene la ubicación mediante el sistema de localización, basado en información satelital, transmitiéndola a una central de monitoreo a través del sistema de comunicación utilizado por la telefonía móvil celular.

<sup>5</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=29rVaYFausY#action=share>

<sup>6</sup> CE 3C, sentencia del 05 de julio de 2018 – Radicación No. 54001233100020040003601

El software de monitoreo recibe información del dispositivo, la interpreta y genera alarmas asociadas a la localización de la persona y al funcionamiento del dispositivo. En caso de que exista una transgresión verbigracia:

- Unidad apagada
- Violación de horarios
- Zonas de inclusión o exclusión
- Batería baja

El sistema automáticamente presenta la alarma facilitando el rastreo de la persona en tiempo real por parte de los operadores de la sala, quienes darán lugar a las acciones correspondientes, **buscando restablecer el monitoreo e informando el hecho a la autoridad judicial competente.** El sistema cuenta con un módulo de cartografía para la ubicación permanente de cada persona y la definición de los sitios y agendas autorizadas por las autoridades correspondientes.

## **CONTROL Y SEGUIMIENTO AL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**

Mediante la instalación de un mecanismo de vigilancia electrónica se busca garantizar el monitoreo efectivo de las PPL, lo que se fundamenta en un ejercicio de control y seguimiento minucioso e ininterrumpido, toda vez que el sistema alerta al operador las novedades que se presenten.

### **Inicio de monitoreo**

Instalado y activado el mecanismo de vigilancia electrónica, la PPL será asignada en el CERVI a un pabellón virtual, en donde se debe tener en cuenta los siguientes parámetros:

- **Pabellones virtuales:** según orden de servicio mensual, **se asigna al operador de sala de monitoreo, una cantidad de PPL para monitorear.**
- **Relevo del Servicio:** el personal del CCV de servicio para monitoreo entrante, verificará el número de PPL asignadas al pabellón virtual, seguidamente procederá a recibir el servicio enterándose de las novedades presentadas en el turno saliente y la gestión realizada con las mismas, dando parte al oficial de servicio entrante.

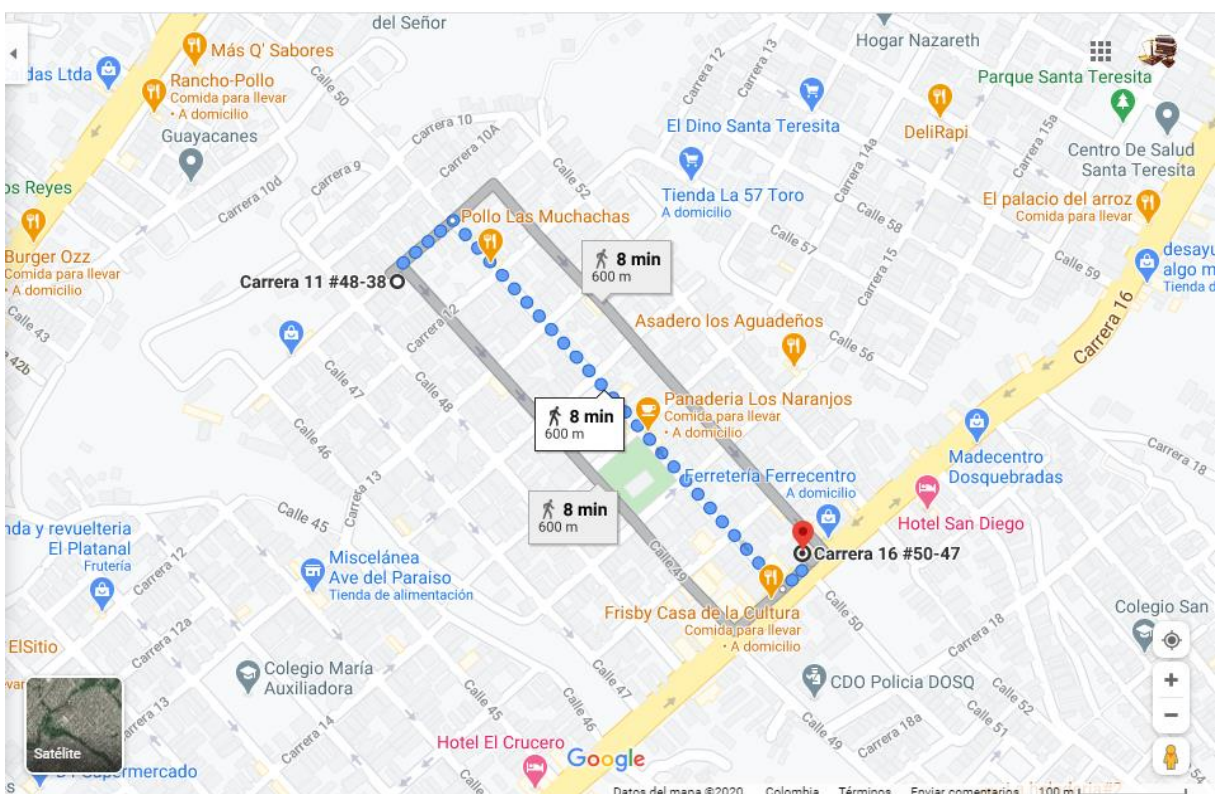
### **Manejo de eventos**

- Recibido el servicio de monitoreo del pabellón virtual, se revisará cada una de las PPL a cargo, con el fin de identificar alarmas que den cuenta de posibles transgresiones a la medida judicial pertinente.
- **Una vez identificada una alarma de la PPL en el software de monitoreo,** el operador de monitoreo en sala del CERVI, **deberá analizar en detalle aspectos correspondientes a la misma, con el propósito de identificar la real situación presentada y poder desplegar las acciones pertinentes para su debida gestión,** para ello deberá consultar información en SISIPEC WEB, página web de la rama judicial y anotaciones previas en el software de monitoreo.
- Agotadas las verificaciones, **procederá a llamar desde los teléfonos de servicio, al número de teléfono celular o fijo del monitoreado,** a efectos de indagar las razones que dieron lugar a la alarma.



- Gestionar y cerrar desde el software de monitoreo, las alarmas que no den lugar a programación de visita al domicilio, ni a informe a la autoridad judicial; en caso contrario, programar y/o rendir informe, según corresponda y cerrar alarma. **Debe tenerse en cuenta que el número de alarmas que se generan diariamente por parte de las personas que se encuentran en prisión o detención domiciliaria es muy alto. Teniendo en cuenta que para la época de los hechos habían aproximadamente 4.642 personas con mecanismo electrónico.**
- En los casos donde se identifiquen alarmas que requieran atención urgente en campo, el oficial de servicio del CERVI, coordinará con las autoridades penitenciarias, policiales o judiciales, la intervención en el caso **lo más pronto posible.**
- De toda gestión realizada con alarmas, se dejará registro en el aplicativo de monitoreo.

**C. DISTANCIA DESDE EL SITIO DE PRIVACIÓN DOMICILIARIA DEL SEÑOR PPL JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR HASTA EL SITIO DONDE ÉSTE PARTICIPO EN UN HURTO, EL CUAL DIO COMO RESULTADO QUE SU PRIMO EL SEÑOR ALEJANDRO MARÍN BETANCUR, LE CAUSARA LA MUERTE AL SEÑOR LUIS FERNANDO BAENA TABORDA CON ARMA DE FUEGO**



(Imagen No. 2)

Como se puede observar en la imagen No. 2, la distancia desde el sitio de domicilio ordenado por los Juzgados Penales para que el señor **Jorge Uriel Ortiz Betancur** cumpliera su condena en Prisión Domiciliaria esto es la **Carrera 11 No. 48 – 38 barrio Los Naranjos (Dosquebradas - Risaralda)** y el sitio en donde éste participo en un comienzo en un hurto a un vehículo, pero que desafortunadamente termino con el fallecimiento del señor Luis Fernando Baena Taborda en la **Carrera 16 No. 50 – 47 Barrio los Naranjos (Dosquebradas - Risaralda)** a manos del señor **ALEJANDRO MARÍN**

**BETANCUR** (primo de Jorge Uriel Ortiz Betancur) es de apenas 600 metros de distancia, recorrido que se puede en escasos 8 minutos.

Lo anterior, permite concluir que el tiempo de transgresión que realizó el señor **Jorge Uriel Ortiz Betancur** el día 18 de junio de 2018 vs. el tiempo que tuvo el CERVI para identificar la causa real de la activación de la alarma, (téngase en cuenta que el CERVI vigilaba para la fecha más de **4.642 PPL** con brazaletes electrónicos) no permitía de ninguna manera evitar la comisión del delito. Más aun cuando mi defendida por misionalidad, no cumple labores de prevención, seguridad y convivencia ciudadana por fuera de los establecimientos carcelarios.

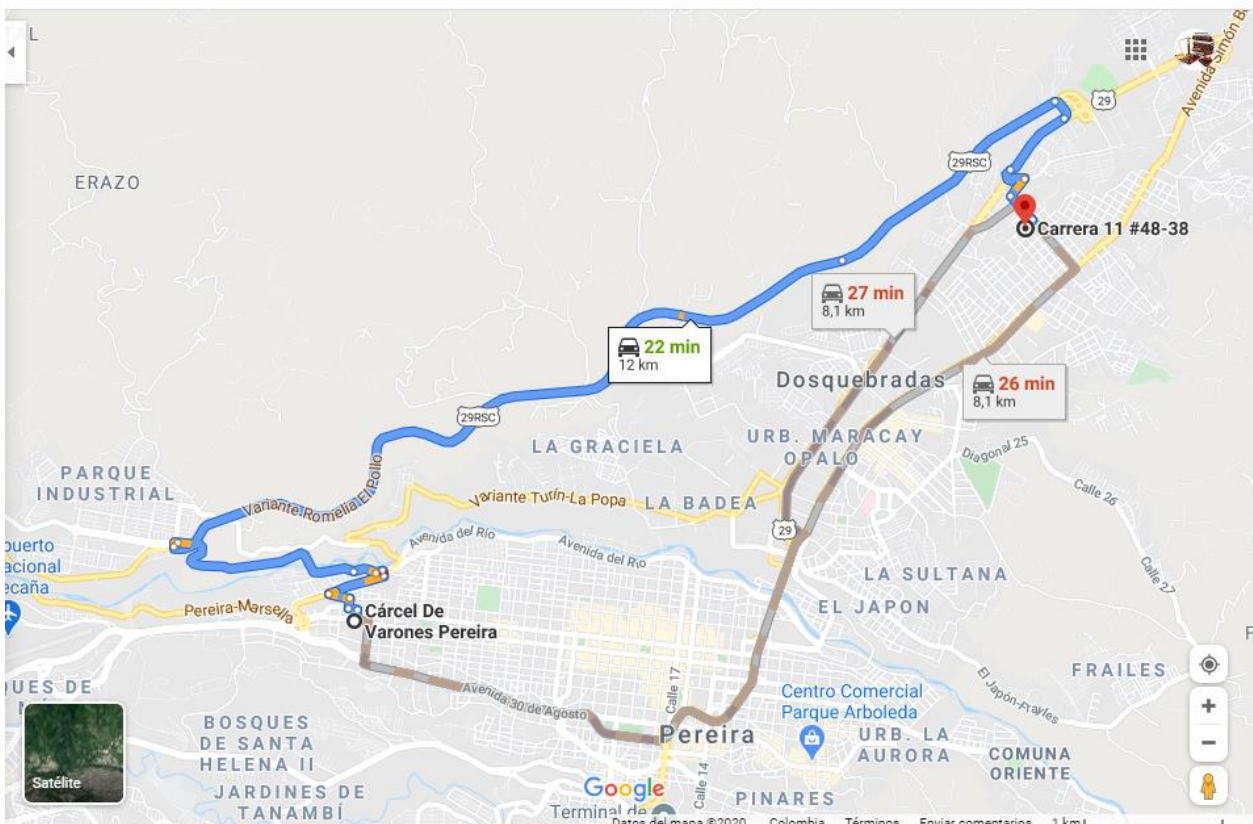
**DISTANCIA DESDE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA “LA 40” HASTA EL SITIO EN DONDE EL SEÑOR JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR, CUMPLIA PRIVACIÓN DOMICILIARIA.**

Desde el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira “La 40” hasta el sitio en donde el señor Jorge Uriel Ortiz Betancur cumplía privación domiciliaria, hay una distancia de **8.1 kilómetros**, la cual puede tardar en ser recorrida en vehículo entre **22 a 27 minutos**. (Imagen 3)

Ahora bien, si el desplazamiento se realiza caminando, esta distancia se puede recorrer aproximadamente **1 hora y 33 minutos**. (Imagen 4)

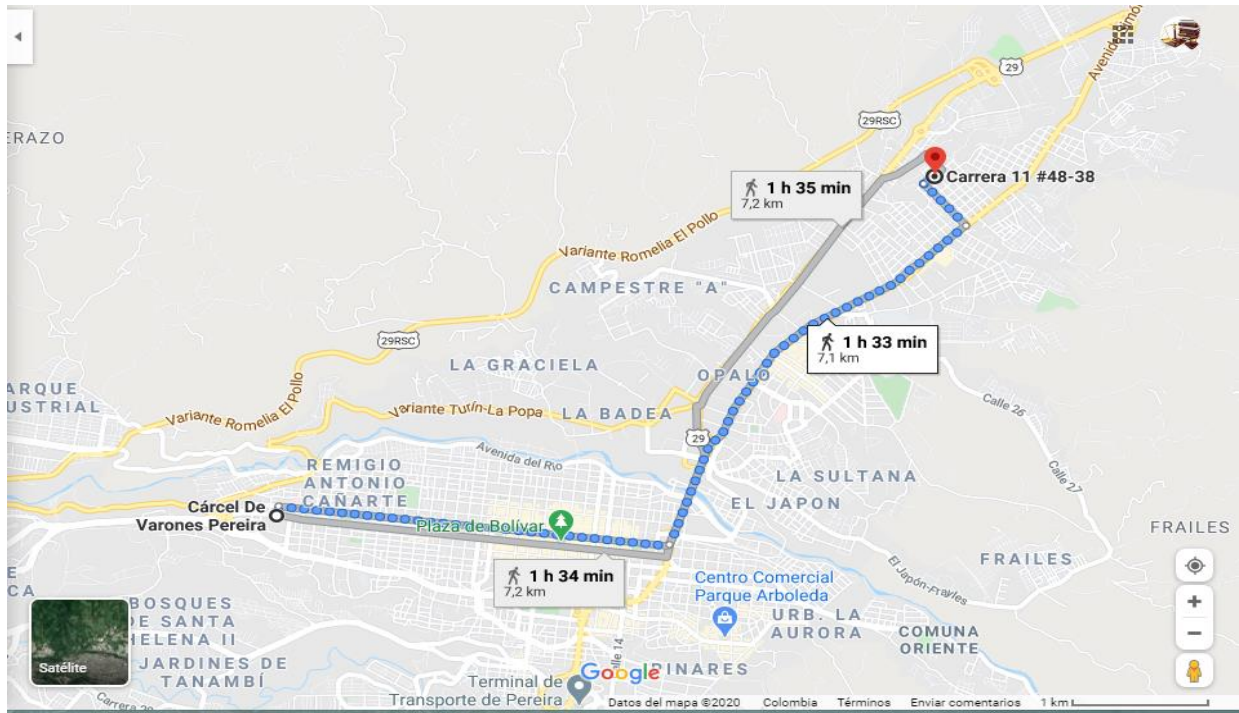
**Lo anterior, permite también establecer que para el INPEC era imposible una vez generada la alarma del dispositivo electrónico del señor Jorge Uriel Ortiz Betancur, llegar de forma inmediata a su lugar de residencia, con el fin de evitar que éste transgrediera la medida para cometer algún delito. Delito que era imprevisible para mi defendida.**

(Imagen 3)





(Imagen 4)



## DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL: DEBER DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN.

Teniendo en cuenta el alcance del derecho a la seguridad personal, cuyo sustento Constitucional se encuentra en los artículos 93 y 94 de la Carta Política, en el precedente jurisprudencial constitucional se plantea la necesidad de delimitar frente a qué tipo de riesgos se exige que las autoridades públicas ejerzan la protección debida. Y en estos términos lo explicó el Consejo, de Estado en sentencia del 5 de julio de 2018, radicación número: 54001233100020040003601(42120), que ha sido citada en precedencia:

“En ese sentido el precedente indica:

Se tiene, en primer lugar, que dichos riesgos deben ser extraordinarios. Esto quiere decir que existe un nivel de riesgo ordinario, social y jurídicamente soportable, por estar implícito en la vida cotidiana dentro de cualquier sociedad. (...) Las personas no pueden exigir al Estado un nivel especial de protección frente a este tipo de riesgos elementales: soportarlos constituye una carga derivada de la condición misma de integrante de una comunidad de seres humanos, que se impone a todos los miembros de la sociedad por igual.

Ahora bien, en la medida en que la intensidad de dichos riesgos se incremente, es decir, cuando se tornen extraordinarios y reúnen las demás características señaladas en esta providencia, **las personas tendrán derecho a solicitar la intervención protectora (sic) de las autoridades para mitigarlos o evitar que se materialicen,** cuando ello sea posible; tal intervención estatal podrá invocarse con distintos títulos, es decir, en virtud de distintos derechos fundamentales —la vida, la integridad personal o la seguridad personal -, **dependiendo del nivel de intensidad del riesgo en cuestión y de sus características.**

De tal manera que el derecho a la seguridad personal sí comprende un nivel de protección básico de las personas contra ciertos riesgos o peligros que, al responder a determinados atributos, "no resultan legítimos ni soportables dentro de la convivencia en sociedad, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales; se trata de riesgos extraordinarios cuya imposición misma lesiona la igualdad en la que deben estar las personas frente a la carga de vivir en sociedad.

Con el propósito de delimitar objetivamente el campo de aplicación del derecho a la seguridad personal en el ordenamiento jurídico colombiano, la jurisprudencia de esta Corte estableció una sencilla escala de riesgos, tomando en cuenta dos variables: (1) los niveles de tolerabilidad jurídica del riesgo por los ciudadanos en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas; y (2) los títulos jurídicos con base en los cuales se puede invocar la intervención protectora de las autoridades.

Bajo tales parámetros estableció cinco niveles de riesgo: (i) un nivel de riesgo mínimo; (ii) un nivel de riesgo ordinario, soportado por igual por quienes viven en sociedad; (iii) un nivel de riesgo extraordinario, que las personas no están obligadas a soportar; (iv) un nivel de riesgo extremo que amenaza la vida o la integridad personal; y (v) un nivel de riesgo consumado.

A partir de tal caracterización estimó la Corte que **"el derecho fundamental a la seguridad personal opera para proteger a las personas de los riesgos que se ubican en el nivel de los riesgos extraordinarios, que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar"**. A fin de establecer si **un riesgo puesto en conocimiento de las autoridades tiene una intensidad suficiente como para ser extraordinario**, el funcionario competente debe analizar si confluyen en él algunos de los siguientes atributos: **específico e individualizable, concreto, actual, importante, serio, claro y discernible, excepcional, desproporcionado, además de grave e inminente"**.

#### IV. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Jurisprudencia sobre el tema, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones formuladas, se denieguen las súplicas de la demanda, **pues de acuerdo al sustento fáctico y jurídico presentado en la demanda no se demuestra falla en el servicio por parte de mi defendida.**

#### V. PRUEBAS DEMANDANTE

Me acojo a las pruebas presentadas y solicitadas por la parte demandante y las demás que considere necesarias el despacho.

#### VI. PRUEBAS INPEC

1. Informe Transgresión del día 18-06-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR.
2. Informe de Transgresión del día 18-06-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR.



3. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 19-06-2018 desde CERVI a COMEB
4. Informe Transgresión del día 29-04-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR.
5. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 29-04-2018 desde CERVI a COMEB
6. Informe Transgresión del día 30-04-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR
7. Informe Transgresión del día 30-04-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR
8. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 01-05-2018 desde CERVI a COMEB
9. Informe Transgresión del día 02-05-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR
10. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 02-05-2018 desde CERVI a COMEB
11. Informe Transgresión del día 03-05-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR
12. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 03-05-2018 desde CERVI a COMEB 1
13. Informe Transgresión del día 03-05-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR
14. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 03-05-2018 desde CERVI a COMEB
15. Informe Transgresión del día 04-05-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR
16. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 05-05-2018 desde CERVI a COMEB
17. Informe Transgresión del día 05-05-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR
18. Informe Transgresión del día 06-05-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR
19. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 06-05-2018 desde CERVI a COMEB
20. Informe Transgresión del día 08-05-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR.
21. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 08-05-2018 desde CERVI a COMEB.
22. Informe Transgresión del día 09-05-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR
23. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 09-05-2018 desde CERVI a COMEB.
24. Informe Transgresión del día 11-05-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR.
25. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 11-05-2018 desde CERVI a COMEB.
26. Informe Transgresión del día 12-05-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR.
27. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 12-05-2018 desde CERVI a COMEB.
28. Informe Transgresión del día 14-05-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR.
29. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 14-05-2018 desde CERVI a COMEB.
30. Informe Transgresión del día 15-05-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR.
31. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 15-05-2018 desde CERVI a COMEB.
32. Informe Transgresión del día 16-05-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR.
33. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 16-05-2018 desde CERVI a COMEB.
34. Informe Transgresión del día 17-05-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR.
35. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 17-05-2018 desde CERVI a COMEB
36. Informe Transgresión del día 14-05-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR.
37. Envío de Informe Transgresión del día 19-05-2018 desde CERVI a COMEB
38. Informe Transgresión del día 21-05-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR.
39. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 22-05-2018 desde CERVI a COMEB
40. Informe Transgresión del día 23-05-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR.
41. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 23-05-2018 desde CERVI a COMEB.
42. Informe Transgresión del día 24-05-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR.
43. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 25-05-2018 desde CERVI a COMEB
44. Informe Transgresión del día 28-05-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR.
45. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 28-05-2018 desde CERVI a COMEB
46. Informe Transgresión del día 31-05-2018 Sentencia.
47. Voucher- Jorge Uriel Ortiz Betancur.
48. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 31-05-2018 desde CERVI a COMEB
49. Informe Transgresión del día 03-06-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR.
50. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 04-06-2018 desde CERVI a COMEB
51. Informe Transgresión del día 06-06-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR
52. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 06-06-2018 desde CERVI a COMEB.
53. Informe Transgresión del día 07-06-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR
54. Informe Transgresión del día 13-06-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR
55. Informe Transgresión del día 13-06-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR
56. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 13-06-2018 desde CERVI a COMEB
57. Informe Transgresión del día 22-06-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR
58. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 22-06-2018 desde CERVI a COMEB
59. Informe Transgresión del día 25-06-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR.
60. Informe Transgresión del día 25-06-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR
61. Informe Transgresión del día 25-06-2018 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR
62. Voucher - Envío de Informe Transgresión del día 25-06-2018 desde CERVI a COMEB.
63. Manual de vigilancia electrónica PM SP M09 – Nuevo.

64. Respuesta solicitud información para Contestar Demanda Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR.
65. Oficio No. 2020IE0143941 del 21 de agosto de 2020 Solicitud antecedente por transgresión PPL Jorge Uriel Ortiz Betancur, el día 18 de junio de 2018.
66. Consolidado privados de la libertad en prisión domiciliaria junio 2018.
67. Cartilla Biográfica Jorge Uriel Ortiz
68. Planta de personal de Custodia y Vigilancia junio 2018
69. Numero de privados de la libertad Intramural y Domiciliaria.
70. Respuesta Solicitud del día 12 de agosto de 2020 Sentenciado - JORGE URIEL ORTIZ BETANCUR.
71. Respuesta derecho de petición y soporte entrega 4/72.
72. Desinstalación dispositivo
73. Informe novedad Policía Nacional.
74. Informe detención dirigido al Juzgado 3 de Ejecución.
75. Oficio dirigido al Juzgado 3 de Ejecución por transgresión del 13062018.
76. Orden cesar beneficios de prisión domiciliaria por parte del Juzgado de ejecución.
77. Auto interlocutorio No. 1738 revocando prisión domiciliaria
78. Hoja de vida – PPL Jorge Uriel Ortiz Betancur.
79. Correo solicitud información transgresión 18062018

## VII. ANEXOS

- Poder conferido por la Oficina Asesora Jurídica y anexos.

Por tanto, ruego a su Señoría, se me reconozca personería jurídica al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC, para actuar dentro del proceso de la referencia.

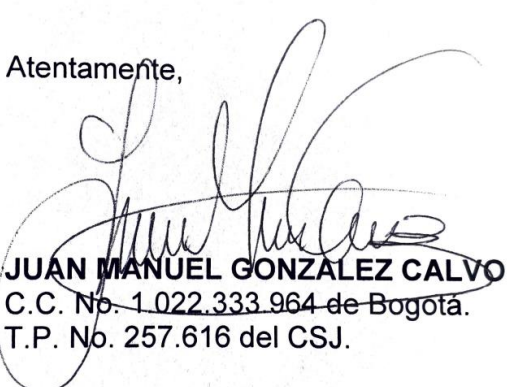
## VIII. NOTIFICACIONES

Al demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la Calle 26 No. 27 – 48 de la ciudad de Bogotá, D.C.

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Calle 26 No. 27 – 48 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico:

- [juan.gonzalez@inpec.gov.co](mailto:juan.gonzalez@inpec.gov.co)
- [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

Atentamente,

  
**JUAN MANUEL GONZALEZ CALVO**  
C.C. No. 1.022.333.964 de Bogotá.  
T.P. No. 257.616 del CSJ.